

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia SP-0031-2024

Radicación	66001-31-03-005-2022-00004-01 (1900)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	No interviene
Demandada	Distrito de Moda S.A.S. propietaria de Almacén Concert
Tema	Intérprete. Tamaño empresarial. Legitimación
Acta	93 de 04/03/2024
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19-12-2022, dentro de la acción referida.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que Distrito de Moda S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio Almacén Concert ubicado en la carrera 8 Nro. 21-13 Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.¹

2.- Admitida la demanda el 07/02/2022, fue notificado el accionado. Este se opuso a las pretensiones y en su lugar, formuló las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de violación de los derechos colectivos invocados por el actor; (ii) Inexistencia del demandado. Dijo no reunir ninguna de las condiciones que exige la ley invocada en la demanda, luego no le aplica.²

3.- Como culminación típica de la primera instancia, en la acción popular de la referencia, el Juzgador de primer grado concluyó que el establecimiento de la demandada presta servicios al público y por consiguiente, deberá garantizar las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Por ello amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios y ordenó a la accionada que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas. Así mismo, la citada providencia condenó en costas al extremo pasivo³.

¹ Archivo 02 cuaderno primera instancia.

² Archivo 14 Ibid.

³ Archivo 51 ibid.

Recurso de apelación

En el trámite de segunda instancia se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el actor popular (archivo 010 cuaderno 2 instancia).

Por otra parte, la accionada⁴ señala que las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 están dirigida a las entidades que prestan servicios públicos y la actividad de la demandada no encaja en esta categoría, toda vez que el extremo pasivo se dedica a la venta de prendas de vestir.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

⁴ Archivo 53 cuaderno principal

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁵; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁶.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que *es una “Microempresaria”* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.* (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la accionada, persona jurídica propietaria

⁵ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁶ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

del establecimiento de comercio, se verifica que el tamaño de su organización es **microempresa**⁷.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- Por otra parte, pese a la prosperidad del recurso en favor del accionado, el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

5.- Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto de 13/10/2022, el expediente solo se remitió al reparto en septiembre de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

⁷ Archivo 14 pág. 13-14, cuaderno primera instancia

Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>05-03-2024</i>
--

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4953b07bfd6a8c995086cc05f646e91d1457d28e964a37a8e8a924375d197ffa**

Documento generado en 04/03/2024 10:21:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>